

ACUERDO Nro. 12 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los días
del mes de dos mil diecinueve,
reunidos los Sres. Consejeros del Consejo
Asesor de la Magistratura que suscriben;
y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Carlos Antonio Acuña, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en las dos primeras instancias de evaluación; y

CONSIDERANDO

I.1.- En primer lugar cuestiona Acuña el dictamen de la prueba de oposición y el orden de mérito provisorio. Hace referencia a las pautas que expresa el jurado para calificar a su prueba, identificada como n° 16. Considera que hubo *“un defecto de forma en la valoración de la prueba escrita y en la valoración de los antecedentes personales”* y peticiona *“una justa calificación en estricta paridad al resto de los concursantes”*. Señala que existe *“una falta de identificación de manera concreta”* a las pautas establecidas y que ello vulnera los principios constitucionales de la legítima defensa y toman al acto de discrecionalidad y arbitrariedad.

Se aboca al caso 1 y luego de referir la conclusión del jurado sostiene que la consigna establecía que se podía someter al caso al principio de oportunidad o no y, en ese caso, dictar las medidas previas. Expresa que el jurado no hizo mención ni valoró las medidas previas que propuso ni les asignó puntaje. Se agravia por entender que existe una falta de valoración *“toda vez que el art 323, 327 y cc del Código Procesal local obliga al Fiscal a realizar las medidas pertinentes para esclarecer un hecho denunciado”*. Estima además que el requerimiento efectuado contiene los elementos subjetivo y objetivo del tipo penal *“estafa”*, que rechazó los argumentos de la defensa, recreó el hecho y dio los fundamentos de la elevación a juicio. Asegura que no surgen del acto calificativo los paradigmas que tuvo en cuenta el jurado. Interpreta que fue correcta su postura respecto a que no correspondía el principio de oportunidad; agrega que el realismo jurídico se impone al formalismo jurídico que trajo la última reforma procesal local y que el art 5 bis y ter deben ser aplicados a la luz del contexto del caso y no de manera automática. Reprocha asimismo que el tribunal no haya expresado cuál sería la solución que corresponde y se haya limitado a expresiones genéricas, vacías, sin indicar en forma concreta dónde se encuentra la correcta aplicación de la solución al caso. Que no se entiende cuál es la pertinencia de la solución según los parámetros dados. Añade que no se valoró el lenguaje

utilizado y la estructura lógica utilizada. Afirma que la requisitoria fiscal se encuentra fundada en diversas normas de forma y de fondo. Considera que el tribunal debió valorar el tratamiento dado al caso, realizar un juzgamiento de razonamiento coherente para convencer al calificado de tal decisión, mostrar en forma concreta las falencias y no meras generalizaciones. Entiende que la valoración del Jurado no puede circunscribirse exclusivamente al resultado arribado en la sentencia. Disiente con la opinión del evaluador de que en su examen se ha construido una sentencia sin andamiaje jurídico. Concluye que se debe tomar en cuenta globalmente una serie de factores tales como: a) Estructura de la sentencia. b) Redacción. c) Conocimiento de la normativa. d) Terminología utilizada.

Se refiere seguidamente al Caso 2. Remite a las mismas críticas al caso anterior. Relata que fue descalificado por entender el tribunal que no hay argumentación a la calificación de homicidio en grado de tentativa. Sostiene que la consigna era determinar si el reconocimiento era válido o no y que no se encuentra en el dictamen la puntuación y valoración del reconocimiento impropio detectado y fundado sino que se limita el jurado a efectuar consideraciones genéricas. Reitera, en definitiva, que el tribunal hizo referencia a criterios genéricos sin indicar en forma concreta cuál es el error y cómo se llega a cada resultado de la prueba. Que carecen de valoración en el dictamen cuestiones tales como la correcta identificación de las cuestiones sometidas al decisorio, el derecho aplicable, claridad expositiva, invocación de normas constitucionales, congruencia interna. Pide se haga lugar a la revisión y recalificación.

I.2.- Seguidamente plantea impugnación en los términos del art. 43 del RICAM contra la valoración de sus antecedentes personales y manifiesta que en anteriores concursos obtuvo una calificación superior y que sus antecedentes no se han modificado.

En referencia al rubro I.d "Perfeccionamiento. Otros títulos de grado" indica que se disminuyó el puntaje con relación a concursos anteriores. También menciona el ítem II.1. "Docencia de grado" en el que se le asignaron 2,25 puntos en total cuando -a su juicio- debió ser superior atento a sus cargos docentes de auxiliar de primera y jefe de trabajos prácticos en dos facultades.

Señala que tampoco se consideró el rubro II.3.d "Publicaciones e investigación, dirección o participación en proyectos de investigación"; afirma que ha aportado copia de la carátula del libro publicado con diversos autores sobre Historia del Pensamiento Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en carácter de coautor y que habría sido omitida en la calificación.

Por último peticona una justa calificación y mayor claridad, en paridad con el resto de los concursantes.

II.-El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: "*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá*

vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de las etapas de antecedentes y oposición exige como recaudo ineludible de procedencia la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.

Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de su examen realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado y del acta de valoración de antecedentes, según corresponda. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio.

III.1.- En cuanto a la instancia de oposición, debe reseñarse que de la impugnación presentada por el concursante Carlos Antonio Acuña (fs. 793/797) se corrió vista al jurado por cédula de fecha 8 de febrero de 2017 a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, manifestando que *“Caso 1. La consigna e este Caso, expresamente dice: a) Redactar providencias previas correspondientes a Juicio Directo. b) Si estima pertinente formule la solicitud respectiva. En caso de no estimar pertinente: fundamente. c) En caso de estimar pertinente: redacte Acuerdo de Juicio Directo. En consecuencia, la consigna es clara respecto a que el instituto en análisis es ‘Juicio Directo’ previsto en art. 320 bis del C.P.P.T. La consigna es clara al*

Mmmmm

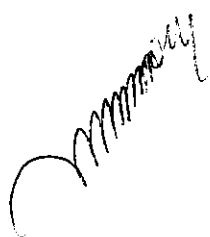
prever que el postulante 'En caso de no estimar pertinente: fundamente', pero el letrado Acuña expone respecto del criterio de oportunidad previsto en art. 5 bis y 5 ter del C.P.P.T. omitiendo fundamentar su apartamiento de arribar a un acuerdo de juicio directo. El postulante Acuña propone se evalúe tomando en cuenta a) Estructura de sentencia b) La redacción de ella. c) Conocimiento de la normativa d) Terminología utilizada', pero aún cuando así fuere, ya expresamos precedentemente, el letrado fundamentó aplicando una norma distinta a la que es objeto de evaluación. Entendemos que las impugnaciones realizadas no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta (artículo 43 del reglamento de concursos), por lo que se procede al rechazo de la impugnación en este Caso.

Caso 2. Oportunamente fueron expuestos los criterios objetivos de evaluación: consistencia jurídica de la solución propuesta; pertinencia de la resolución, rigor de los fundamentos, corrección del lenguaje y de la estructura utilizados. Además, hemos expuesto que las evaluaciones son individuales para cada caso y cada postulante, no resultando, a opinión de este Jurado, la aplicación de un criterio de valoración comparativa. Por ello, carece de sustento el presunto agravio expuesto por el letrado Acuña ya que el dictamen de evaluación está debidamente fundado. 'Sin argumentación en torno a la calificación que consigna: homicidio en grado de tentativa y sin referencia alguna a las demás figuras eventuales'. Para mayor abundamiento, el postulante omitió argumentaciones que respalden la consistencia jurídica de la solución propuesta, para apoyar la pertinencia de la solución. Entendemos que las impugnaciones realizadas no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la casual de arbitrariedad manifiesta (art. 43 del Reglamento de Concursos), por lo que se procede al rechazo de la impugnación en este Caso".

III.2.- En fecha 19 de octubre de 2017 se dispuso requerir, conforme a lo resuelto en sesión del día 12 de septiembre del mismo año y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art 43 del RICAM, la intervención de un consultor técnico para que se pronuncie sobre los puntos indicados en decreto de fs. 890.

El doctor Alberto Binder -en tal carácter- concluyó su informe en los siguientes términos: "La elección del caso no es objetable ya que, si bien se trata de una institución nueva para la práctica tucumana, no es una institución desconocida dentro del derecho criminal. Por otra parte, al tratarse de un instituto nueva podía permitir que los postulantes mostraran su capacidad de construir soluciones jurídicas en base a su capacidad analítica, el conocimiento del conjunto del sistema normativo, la legislación comparada y la integración de distintos planos normativos en el razonamiento, sin poder recurrir a recostarse de un modo más sencillo en jurisprudencia ya asentada en la práctica judicial de Tucumán. De la lectura del conjunto del dictamen surge que el

tribunal consideraba correcto el rechazo de la aplicación del juicio directo porque la calificación aplicable lo excluía de los casos de flagrancia. El juzgar de un modo tan contundente como variable central la corrección de una interpretación determinada en una institución nueva, genera un problema de expectativas ya que en las consignas no surge con total claridad que la aplicación 'correcta' tendrá tanto peso en la evaluación. Pero ello no sería tampoco, por sí sola, una causa suficiente para considerar que el tribunal no ha sido razonable en su evaluación. Por otra parte, como hemos visto en el punto anterior, surge luego que el tribunal valora positivamente haber dado una correcta solución al caso, con independencia del tema puntual de la aplicación o no del juicio directo. Esta variación ya genera problemas de certidumbre y rigurosidad para los postulantes. Considero que (...) tiene razón cuando sostiene que el tribunal no ha sido coherente con sus propias consignas y que aplica criterios diferenciados a la hora de evaluar los distintos exámenes, en particular aquéllos que no se han circunscripto a determinar si se aplica o no el juicio directo, tal como se puede observar con claridad en el punto anterior. El examen con máximo puntaje rechaza la aplicación del juicio directo porque no está concluida la investigación y luego fundamenta, como obiter dicta que es aplicable a todos los casos, no sólo a flagrancia. Quienes usaron una 'larga fundamentación' para no aplicar el juicio directo, recibe menor calificación, pero igual a quien tampoco aplica el juicio directo, pero no da mayores explicaciones. Por el contrario, quienes aplicaron el juicio directo, reciben menos calificación porque esa solución es incorrecta, pero no muy diferente respecto de quienes simplemente aplicaron una solución conciliatoria o discutieron la aplicación de criterios de oportunidad, algo que se encontraba fuera de las consignas. Si se observa la gran mayoría de los exámenes se mantiene en el rango del 10 al 15, cuando sostienen soluciones muy diferentes entre sí y alguna de ellas claramente por fuera de lo peticionado en las consignas. (...) el tribunal no ha sido estricto respecto a la aplicación de sus propias consignas. que, por otra parte, deberían haber sido mucho más precisas respecto de lo que significaba cada una de ellas. No queda claro en ellas, como hemos advertido, el peso que tiene 'hallar' la solución correcta, según el tribunal -quien por otra parte destaca positivamente la fundamentación de que es posible aplicar la institución a un espectro más amplio de delitos-, como tampoco queda claro si de lo que se trataba era de una resolución de un caso y su fundamentación o el dictado concreto de las resoluciones según la práctica habitual y la construcción de una solución para el caso cuando se decidía no aplicar el juicio directo. También tiene razón (...) en destacar la importancia de la rigurosidad de esta parte del proceso de selección, tal como lo ha destacado la propia Corte Suprema de Tucumán en el fallo que cita ('Acosta, Guillermo' CSJT: S.1033/ 22-10-14). En efecto, las propias entrevistas (cuyo puntaje tiene en general demasiado peso en el proceso de selección y el margen de elegibilidad que dejan las ternas, son ya de por sí suficientemente abiertas a los criterios no controlables, como para que la evaluación de los exámenes no sea, por



contrapartida, extremadamente rigurosos en la objetividad de los criterios de evaluación. Se trata del segmento más firme de todo el proceso de selección y ello debe ser preservado de un modo muy estricto. El tipo de calificación de soluciones tan variadas y la falta de mayor expresión de los fundamentos para asignar los puntajes casi similares a soluciones y exámenes muy distintos, provoca que se desdibuje la expresión clara y precisa de la objetividad de los criterios utilizados por el tribunal. De ninguna manera se debe entender lo dicho como una crítica a la calidad o seriedad del trabajo del tribunal examinador; se trata más bien de una práctica de examen (un par de casos, un tiempo limitado, falta de plantillas de evaluación amplias, etc.) que forman ya un método habitual que debe ser abandonado cuanto antes por otro tipo de exámenes (por listado, diversidad de pruebas, tiempos de evaluación más largos, etc.) porque generan incertidumbre, en la dimensión donde debiera existir mayor certidumbre y capacidad de profundizar en los conocimientos reales de cada uno de los postulantes. Insisto, ya existen otros segmentos del proceso de selección donde la mayor indeterminación de las variables de evaluación permite una consideración holística de la capacidad de cada uno de los postulantes, pero para que ello pueda existir, el segmento de la evaluación escrita debe ser de estricta objetividad y amplia, clara y profunda fundamentación. Algo que es muy difícil de realizar si se toman exámenes urgentes por plazas que se deben llenar con prontitud. Lo que, por otra parte, tampoco se logra con el método actual. Por otra parte, al responder a las impugnaciones, las explicaciones por las cuales se rechaza algunas de ellas o, por el contrario, otorga prácticamente el máximo puntaje a los impugnantes vuelve a ser muy poco claras, generando más dudas sobre la utilización de los criterios de evaluación. De hecho, dos de las impugnaciones pasan a tener prácticamente el máximo puntaje, lo que vuelve a hacer confuso respecto de otros exámenes que no impugnaron. La sola existencia de esta duda acerca de cómo se aplicaron la primera y la segunda vez los criterios de evaluación es ya suficiente para considerar que no se logra expresar el parámetro de la más estricta y rigurosa objetividad posible, por más que la evaluación haya sido imparcial. En consecuencia, estimo que se debe (...) proceder a la reclasificación de los exámenes. Dado el tipo de examen que se propuso y el hecho de que las discusiones que genera el caso I son discernibles de las consignas iniciales (problemas generales de legalidad en la abreviación del proceso, disponibilidad o legalidad de las formas, facultades de control del juez, amplitud de su aplicación a pedido de la defensa, combinación con otras formas de procedimientos abreviados, etc.) no parece necesario realizar un nuevo examen sino nombrar a un nuevo tribunal para que reclasifique el caso I. Dado que la existencia de dos tribunales distintos, uno para cada caso, puede generar nuevas impugnaciones, es preferible que el nuevo tribunal evalúe nuevamente la totalidad de los exámenes y los casos. Para evitar nuevas impugnaciones se debería elaborar una grilla de criterios objetivos más desarrollada y con la asignación de puntaje a cada

Mmmmm

dimensión, de tal manera que sea más claro observar el cumplimiento de los criterios por parte del tribunal”.

IV.- Efectuada la reseña de los antecedentes corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso siguiendo el orden de los planteos efectuados por el impugnante: oposición y antecedentes.

V.- De manera previa, resulta pertinente aclarar que el caso sorteado e identificado como n° 1 presenta la particularidad de plantear la posibilidad de formular la solicitud de acuerdo de juicio directo, el que constituye un instituto novedoso en la provincia de Tucumán (art. 302 bis, incorporado al CPPT por Ley 8.849, del 18/02/2016), carente de resoluciones jurisdiccionales y escritos doctrinarios locales que expliciten o unifiquen un criterio del procedimiento a seguir, ni a qué casos resulta el mismo aplicable (flagrancia o cualquier tipo de causa). A ello debe adicionarse la dificultad dada por las diferentes consignas que el caso planteaba, tal como lo señaló el consultor técnico en su informe, y que habilitaba -y de hecho así fue- una multiplicidad de interpretaciones, habiendo los participantes efectuado un sinnúmero de posibles soluciones (aplicación del juicio directo, no aplicación del mismo, redacción del requerimiento de elevación a juicio, archivo de las actuaciones, redacción de proveídos con “previos”, etc.), lo que trae como corolario un mayor esfuerzo argumental al momento de efectuar la corrección y la asignación de un puntaje.

Por otra parte, este Consejo entiende que corresponde apartarse de lo aconsejado por el consultor técnico de evaluar, preferiblemente, la totalidad de los exámenes y los casos. Al respecto debe señalarse que el reglamento prevé de manera expresa una instancia de revisión de las calificaciones de los antecedentes y de la prueba de oposición y que el artículo 43 impone el plazo para deducir las impugnaciones y la forma para hacerlo, la que debe ser por escrito y acompañada de soporte magnético.

En virtud de la preclusión procesal, que es uno de los principios que rigen el proceso, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Esta regla se funda en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En otros términos, no es posible retrotraer etapas ya fenecidas y disponer la recalificación de exámenes de postulantes que consintieron la calificación oportunamente asignada porque ello implicaría violar el principio de igualdad y colocar en idéntica situación a quienes ejercieron la facultad recursiva del art. 43 con quienes no lo hicieron, en detrimento de aquéllos.

Efectuadas estas precisiones, y con estos límites, se efectuará la revisión de la calificación del recurrente.

De la lectura y análisis del dictamen del jurado, de la impugnación presentada por Acuña, así como de la respuesta del jurado y de las aclaraciones realizadas a requerimiento de este Consejo y del informe técnico del consultor designado resulta lo siguiente:

V.1.- El concursante -en su rol de Fiscal de Instrucción- elaboró en el caso n° 1 el requerimiento fiscal utilizando un formato y lenguaje que si bien demuestra manejo de la técnica forense -aunque con errores tipográficos y ortográficos-, es más propio de una resolución jurisdiccional antes que de una pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal.

Luce correcto desde una óptica jurídica el encuadramiento efectuado inicialmente como “estafa” (art. 172 CP), habiendo posteriormente profundizado en conceptualizar la conducta dentro de las defraudaciones del art. 173, inc. 2 y 3 CP (retención indebida y abuso de firma en blanco -ambas defraudaciones por abuso de confianza-), aunque sin distinguir la relación de género-especie entre las defraudaciones y la estafa.

Si bien no dio cumplimiento a la totalidad de las consignas propuestas en el caso, fundamentó de manera razonada la norma que entendió aplicable al caso -si bien distinta a la que era objeto de evaluación por parte del jurado-. Asimismo optó por realizar medidas previas de investigación, las que resultan pertinentes y adecuadas.

A partir de lo expuesto, tomando en consideraciones los parámetros utilizados por el jurado para la corrección, estimamos razonable hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por el concursante Carlos Antonio Acuña y otorgar 5 (cinco) puntos adicionales a su examen, es decir calificar definitivamente al caso n°1 con un total de 19 puntos.

V.2.- Respecto del caso n° 2, la impugnación no puede ser receptada. Este Consejo comparte lo expresado por el examinador en la calificación otorgada (5 puntos). Ello en tanto se advierte que de modo erróneo y con fundamentación deficiente, el concursante asimila la individualización del imputado en *Facebook* por parte de la víctima como un reconocimiento impropio y violentándose el derecho de intimidad del mismo. Por otra parte, resulta que en el examen tampoco ha argumentado debidamente la calificación de “homicidio en grado de tentativa” que realiza al caso, sin profundizar respecto a los elementos subjetivos y objetivos para llegar a tal encuadramiento como también descartar otros posibles tipos penales. Por ello, entendemos que los argumentos presentados por el concursante Acuña no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen en tanto no configura la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el art. 43 del RICAM por lo que corresponden consecuentemente rechazar el recurso y ratificar la puntuación del jurado.

VI.- En cuanto a los cuestionamientos efectuados contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse con carácter previo que la vía prevista por el art. 43 del RICAM no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del Consejo.

Por el contrario, se trata de una facultad por la cual los postulantes deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación que torne la misma ilegal o caprichosa, situación que no se presente en el caso *sub examine*.

La calificación de cada uno de los rubros destacados por el quejoso fue pormenorizadamente estudiada y establecida en base a criterios estrictos, transparentes y ecuanímenes vinculados con la pertinencia de cada uno de ellos y la materia específica del fuero penal que se concurra. Por esta razón debe rechazarse el planteo del ahora recurrente.

Debe ponerse de relieve que no existe un derecho adquirido en cabeza de los aspirantes a calificación o puntaje anterior, habida cuenta que cada concurso representa un universo singular, con pautas establecidas y aplicadas a todos y cada uno de los participantes en situación de igualdad. Por tal razón, no resulta apropiada la comparación ni referencia a los puntajes anteriormente obtenidos. Asimismo, es preciso subrayar que los concursantes de cada proceso que se sustancia por ante este Consejo son diferentes. Como advertimos *supra* la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Acuña conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse su recurso.

VII.- En atención al modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el pertinente orden de mérito provisorio consignando que el postulante Acuña alcanzó 24 (veinticuatro) puntos por la etapa de oposición, los que sumados a los 19,75 (diecinueve con setenta y cinco) puntos por antecedentes, arrojan un total de 43,75 (cuarenta y tres con setenta y cinco centésimos).

Por todo lo expuesto

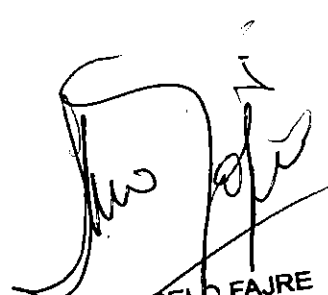
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

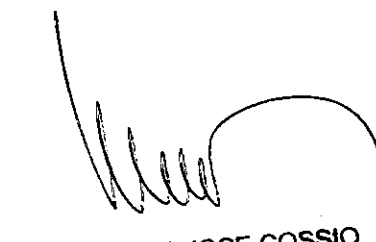
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Antonio Acuña, postulante del concurso n° 124 (Fiscal de Instrucción de la IX nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de la prueba de oposición y **ELEVAR** en 5 (cinco) puntos la calificación de su examen en el caso n° 1, conforme a lo considerado.

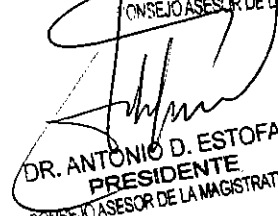
Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio, consignándose que el puntaje del concursante Acuña es de 43,75 (cuarenta y tres con setenta y cinco centésimos) en total, sumados antecedentes y oposición.


Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

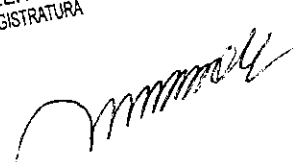
Artículo 4°: De forma.


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Sr. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



ANTE MI DOY FE